

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I¹

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

FERNANDO LUIS
DELGADO RODRÍGUEZ

Acusado - Peticionario

KLCE202300536

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Crim. Núm.:
HSCR202200500
y HSCR202200392

Por: Art. 4 B-4 Ley
284 y Art. 177 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2023.

En un caso penal bajo la ley de acecho, por hechos ocurridos mientras estaba vigente una orden de protección al respecto, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó desestimar la acusación por una supuesta incongruencia entre el texto de la acusación y el delito imputado. Según se explica a continuación, al haberse presentado el recurso de forma tardía, sin justa causa, procede su desestimación.

I.

El 21 de agosto de 2022, se presentó una denuncia contra el Sr. Fernando Luis Delgado Rodríguez (el “Imputado”) por violación al Artículo 4(b)(4) de la Ley 284-1999 (“Ley de Acecho”), 33 LPRA sec. 4014(b)(4). Se le imputó que, mientras estaba vigente una orden de protección bajo la Ley de Acecho, expedida a favor de la Sa. Angélica Ruiz Díaz (la “Víctima”), este le “manifestó lo siguiente: Te

¹ El recurso fue asignado a este panel por virtud de lo dispuesto en la Orden Administrativa OAJP-2021-086, de 4 de noviembre de 2021, sobre *Normas para la Asignación de Recursos Nuevos previamente Presentados en el Tribunal de Apelaciones*. Como consecuencia de la referida orden, este recurso, así como todo recurso futuro que surja del caso de referencia, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, será atendido por los integrantes de este panel, quienes adjudicaron el correspondiente recurso anterior (KLCE202300183).

vas a tener que ir pendeja con el cabrón mamabicho de tu esposo se van a tener que ir de la casa canto de cabrones; ustedes no se van a salir con la suya”. Ese día, se citó al Imputado para la celebración de la correspondiente vista preliminar.

El Imputado indica que, por haber renunciado a la celebración de la vista preliminar, el 19 de octubre el TPI determinó causa probable para acusar **por el delito imputado en la denuncia (Artículo 4(b)(4) de la Ley de Acecho), el cual es grave.** Según autorizado por el TPI, el 3 de noviembre se presentó la acusación por el referido delito.

A mediados de noviembre, el Imputado presentó una moción (la “Primera Moción”) en la que planteó que el delito, en la modalidad grave imputada, requería un patrón de conducta y, sin embargo, la denuncia y la acusación solo hacen referencia a un incidente. Por tanto, arguyó que la acusación no imputaba delito y debía ser desestimada. Mediante una orden notificada el 7 de febrero, el TPI denegó la Primera Moción.

El 27 de febrero, el Imputado solicitó a este Tribunal la revisión de dicha orden. Mediante una Resolución de 28 de febrero de 2023 (la “Decisión Anterior”), denegamos la expedición del auto solicitado por el Imputado (KLCE202300183). Entre otras consideraciones, resaltamos que, “como cuestión de derecho, [no] está claro que la modalidad imputada requiera un patrón de conducta posterior a la emisión de la orden de protección vigente a la fecha del hecho imputado.”

Poco después de emitida la Decisión Anterior, a finales de marzo, el Imputado presentó otra moción de desestimación (la “Segunda Moción”). Adujo que existía una “contradicción ... entre el delito que imputan las alegaciones en el narrativo de la denuncia y el título de la denuncia”. Arguyó que, al renunciar a la vista preliminar, lo había hecho en consideración a las “alegaciones” de

la denuncia, y no en consideración al “título” de la denuncia. Sin embargo, el Imputado no solicitó que se dejase sin efecto su renuncia a la vista preliminar; en vez, solicitó la desestimación de la acusación.

Según el Imputado, el Ministerio Público carecía de autoridad para presentar la acusación, ante la supuesta contradicción entre el título y el narrativo de la denuncia. Esta “contradicción” se sustentó sobre la base de la misma teoría expuesta por el Imputado en la Primera Moción: que el delito grave imputado requería un “nuevo patrón” de conducta posterior a la fecha de emisión de la orden de protección.

Luego de que el Ministerio Público se opusiera a la Segunda Moción, y el Imputado replicara, mediante una Orden **notificada el 11 de abril** (la “Orden”), el TPI denegó la Segunda Moción. Apéndice del peticionario (“Ap.”), págs. 1-2.

Al día siguiente, el Imputado presentó un breve escrito en el cual admitió que había sido notificado el día anterior de la Orden. No obstante, solicitó que, para tener “la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar la determinación ... se nos emita una resolución”. Ap., págs. 27-28. Mediante un dictamen emitido el 17 de abril, notificado el 20 de abril, el TPI denegó lo solicitado y refirió al Imputado a la Orden.²

Al respecto, surge del récord, además, que en una vista celebrada el 18 de abril, el Imputado había insistido en que se emitiera una “Resolución” en conexión con la Segunda Moción. Planteó que la Orden carecía de fundamentos, los cuales

² El Imputado nos solicita la revisión de este dictamen (notificado el 20 de abril). Sin embargo, declinamos la invitación a intervenir con el mismo, ello porque el TPI tenía discreción para abstenerse de proveer fundamentos para su determinación de denegar la Segunda Moción. En este caso, dicha discreción se ejerció razonablemente porque, como veremos, el rechazo fundamentado a la Primera Moción automáticamente implicaba que la Segunda Moción debía ser igualmente rechazada. En cualquier caso, la ausencia de fundamentos no le impedía al Imputado solicitarnos oportunamente la revisión de la Orden, pues dicha revisión se da contra lo decidido, no contra los fundamentos que se pudiesen haber utilizado por el TPI.

consideraba conveniente tener. En respuesta, el TPI explicó que su determinación, denegando la referida moción, ya se había notificado y que no emitiría escrito adicional alguno. **El TPI le advirtió al Imputado que, con la Orden, podía “acudir a cualquier foro que entienda pertinente”.**

El 12 de mayo (viernes), el Imputado presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo planteado en la Segunda Moción a los efectos de que la acusación se presentó “sin autorización”, pues se refiere a un “delito distinto” al que se imputa en las “alegaciones”. Adujo que, al renunciar a la vista preliminar, lo había hecho porque el delito que entendió era imputado en la denuncia era “menos grave bajo la ley de acecho”. Según el Imputado, el delito que realmente corresponde a lo alegado en la denuncia es el delito menos grave tipificado en el Artículo 10 de la Ley de Acecho. Disponemos.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D), establece que el término para presentar el recurso de *certiorari* será “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida”. Dicho término es de cumplimiento estricto, por lo cual puede ser prorrogado por justa causa debidamente sustentada

en la petición de *certiorari*. La justa causa tiene que ser acreditada con explicaciones concretas y particulares que permitan al juzgador concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-3 (2013).

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción. La referida regla también nos faculta a desestimar cuando el recurso se presentó fuera del término de cumplimiento estricto y no se acreditó la justa causa para la demora. *Íd.*

III.

La Orden objeto del recurso de referencia se notificó el 11 de abril, por lo cual el término de 30 días para revisarla venció el 11 de mayo. Es decir, el término de cumplimiento estricto disponible para presentar el recurso que nos ocupa expiró un día antes de la fecha en que se presentó (12 de mayo).

La moción del 12 de abril no interrumpió el término para solicitar la revisión de la Orden. Esta moción no constituyó una solicitud de reconsideración de la Orden. Por sus propios términos, dicho escrito no solicitó la reconsideración de la Orden, sino que se limitó a solicitar que se emitiera un dictamen nuevo que estuviese fundamentado. Tampoco el breve escrito del 12 de abril contiene argumentación alguna dirigida a exponer por qué el TPI debía reconsiderar la Orden.

El Imputado tampoco intentó explicar por qué presentó el recurso luego de expirado el término aplicable. No podemos olvidar que la justa causa tiene que ser acreditada con explicaciones concretas y particulares; es decir, no puede concluirse que hubo justa causa sobre la base de generalidades, mucho menos cuando

ni siquiera hubo un intento de acreditarla. *Febles, supra; Soto Pino, supra.*

Al haber vencido el término que tenía el Demandante para presentar su recurso, y como este ni siquiera intentó acreditar la existencia de justa causa para la demora en presentar el recurso de referencia, no tenemos jurisdicción para revisar la Orden.

IV.

Aun si tuviésemos jurisdicción para revisar la Orden, en el ejercicio de nuestra discreción, hubiésemos declinado la invitación a intervenir con la misma. El planteamiento en la Segunda Moción es, en realidad, el mismo que se había presentado ante, y rechazado por, el TPI en la Primera Moción, luego de lo cual declinamos intervenir a través de la Decisión Anterior. Aunque el asunto se disfrazó con ropa distinta, en lo sustantivo, ambas mociones dependen de una misma teoría: que lo alegado en la denuncia y acusación no imputa el delito grave por el cual se denunció y acusó al Imputado. Por tanto, al haber ya antes rechazado la misma teoría, actuó razonablemente el TPI al emitir la Orden.

Tampoco tiene razón el Imputado al plantear que debía entenderse que la renuncia a la vista preliminar no tuvo el alcance de autorizar una acusación por el delito grave tipificado en el Artículo 4(B)(4) de la Ley de Acecho (el “Delito Consignado”). Surge claramente de la denuncia que el Ministerio Público indicó, en el espacio correspondiente, que se imputaba el Delito Consignado. Cuando el Imputado renunció a la vista preliminar, se allanó a que el TPI autorizara que se presentara una acusación por el Delito Consignado, y ello fue exactamente lo que ocurrió.

No puede el Imputado imaginarse, en privado, que en realidad las “alegaciones” de la denuncia imputan otro delito y que, sobre la base de su propia, y muy particular apreciación del texto de la denuncia, el Ministerio Público no estaría autorizado para presentar

la acusación por el delito grave en efecto consignado en la denuncia. Por supuesto, si el Imputado entendía que los hechos expuestos en la acusación no imputaban el Delito Consignado, podía plantearlo, pero eso fue precisamente lo que el Imputado hizo a través de la Primera Moción, la cual ya había sido rechazada por el TPI antes de que se presentara la Segunda Moción.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la petición de referencia.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones